



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 09 JUN. 2008

VISTO: la solicitud de la empresa **MALTERIA ORIENTAL S.A.**, tendiente a que se amplíe la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de enero de 2007, por la que se declaró promovida la actividad de su proyecto de inversión;-----

RESULTANDO: La empresa manifiesta la necesidad de complementar algunos aspectos del mismo mediante inversiones adicionales, incorporando equipamiento con la finalidad de comenzar con la segunda etapa del programa de optimización tecnológica y actualización productiva;-----

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12º de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe y la recomendación realizados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;-----

II) que la ampliación del proyecto presentada por **MALTERIA ORIENTAL S.A.** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;-----

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el Decreto Ley No. 14.178 del 28 de marzo de 1974 y en la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**RESUELVE:**-----

1o.- Amplíase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de enero de 2007, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa **MALTERIA ORIENTAL S.A.** en el sentido de incluir:-----

- Una (1) Máquina clasificación.-----
- Un (1) Distribuidor clasificación.-----
- Un (1) Conjunto Trieurs (4).-----
- Un (1) Redler N° 2 clasificación.-----

As. N° 128

VTO. Bº
M.E.F.

2008 31920

- Una (1) Válvula y Registros.-----
- Un (1) Colector de Polvo.-----
- Un (1) Compresor de Aire de Remojo.-----
- Un (1) Arrancador de Estado Sólido para Compresor de Aire de Remojo.-----
- Un (1) Enfriador de 210 TR.-----
- Un (1) Quemador.-----
- Un (1) Variador de velocidad.-----
- Una (1) Máquina de limpieza de malta.-----
- Un (1) sistema de aspiración de máquina de limpieza (filtros y válvulas).-----
- Un (1) Digestor.-----
- Un (1) Kjeltec 2100.-----
- Un (1) Balón fondo plano y refrigerante.-----
- Una (1) Placa calefactora.-----
- Dos (2) Micromaltería.-----
- Un (1) Incubador.-----
- Una (1) Cosechadora.-----
- Un (1) Autoelevador de 2.500 kg.-----
- Una (1) Barredora.-----
- Un (1) Cargador.-----

dentro del listado de equipamiento exonerado en su numeral 2º., declarado no competitivo de la industria nacional.-----

2o.- Otórgase a la empresa **MALTERIA ORIENTAL S.A.** la exoneración prevista en el art. 1o. del Decreto Ley No. 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley No. 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración, de US\$ 1.081.061, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º/01/07 y el 31/12/08.-----



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS

En virtud del art. 3o. del Decreto Ley No. 15.548, el financiamiento de la ampliación del proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley No. 14.178, art. 9o.-----

La empresa **MALTERIA ORIENTAL S.A.** tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1o. del presente numeral, hasta el día 31/12/09.-----

3o.- Difiérese, de acuerdo a lo establecido por el literal b del art. 2º del decreto 508/03 de 10 de diciembre de 2003, la imputación de la renta neta fiscal no exonerada, hasta un monto equivalente al restante 50 % (US\$ 1.081.061) de la inversión ejecutada y financiada con aporte propio o fondos generados en operaciones por el proyecto. La renta que se difiere se imputará en el quinto ejercicio siguiente a aquel en que se compromete la inversión, según cronograma presentado (1º/01/06 – 31/12/06).-----

4o.- Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión, correspondientes a la ampliación objeto de la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.-----

5º.- Los beneficios otorgados por esta Resolución sólo podrán utilizarse en la misma proporción que la que exista entre la inversión ejecutada y la inversión total comprometida en el proyecto promovido.-----

6o.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.-----

/al

As. N° 128

CO. B.
M.E.P.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

